

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FULVIO DÁVILA GÓMEZ
DDO: FÉLIX DEL CASTILLO CAGIGAS
RAD.: 2020-00447

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, señala, que el ejecutado no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad crediticia.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 829

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 053</u> Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLY ACOSTA ROSERO
DDO: ESTÚDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2021-00019

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 830

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto número 011 del 23 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada por ANOTACIÓN EN ESTADO, a las partes y a sus apoderados judiciales.

El trámite a seguir dentro del presente trámite, corresponde a la liquidación del crédito, por lo que se le indica a la mandataria procesal de la parte actora, que debe aportar a esta dependencia judicial dicha liquidación.

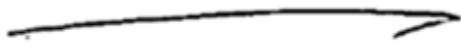
Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegue al Despacho la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/03/2021</u> El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 053</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCO ANTONIO MARIÑO LOZANO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00023

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 831

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

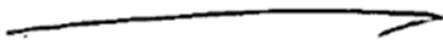
Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 053</u> <u>Secretario:</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00062

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 833



Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que adelante diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago número 014 del 08 de febrero de 2021, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 053</u> Secretaría:
--



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 047
RAD. 2021-00062

SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 08 DE 2021

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CALLE 22 NORTE # 6 AN – 42
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARÍA DEL SOCORRO BAHAMON GIRON** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 014 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00099

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 832

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN e INCONSTITUCIONALIDAD, formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 26/03/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</u> Secretario:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: EDELMER VARGAS

ACDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD

**LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RAD. 76001410500620210011301**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 047 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, marzo 25 de 2021.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 093

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante, **EDELMER VARGAS**, a los accionados **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL**

VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 2603/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</u> Secretaría : _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Oficio # 1004

Señor
EDELMER VARGAS
caroldayanamahecha03@gmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: EDELMER VARGAS

ACDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD

LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RAD. 76001410500620210011301

Le notifico que este Despacho mediante Auto 093 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante, **EDELMER VARGAS**, a los accionados **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Oficio # 1005

Señores
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: EDELMER VARGAS

ACDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD

LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RAD. 76001410500620210011301

Le notifico que este Despacho mediante Auto 093 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante, **EDELMER VARGAS**, a los accionados **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Oficio # 1006

Señores
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- SISBÉN
notificacionesjudiciales@dnj.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: EDELMER VARGAS
ACDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBÉN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD
LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RAD. 76001410500620210011301

Le notifico que este Despacho mediante Auto 093 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1º.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD**.

2º.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante, **EDELMER VARGAS**, a los accionados **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBÉN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Oficio # 1007

Señores

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD
ntutelas@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: EDELMER VARGAS

ACDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD

LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RAD. 76001410500620210011301

Le notifico que este Despacho mediante Auto 093 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante, **EDELMER VARGAS**, a los accionados **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Oficio # 1008

Señores

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: EDELMER VARGAS

ACDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE
SALUD

LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RAD. 76001410500620210011301

Le notifico que este Despacho mediante Auto 093 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante, **EDELMER VARGAS**, a los accionados **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, así como a los litisconsortes necesarios por la parte pasiva **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Oficio # 1009

Señores

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES

Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE: EDELMER VARGAS

ACDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE
SALUD

LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA
DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RAD. 76001410500620210011301

Le notifico que este Despacho mediante Auto 093 de la fecha, proferido dentro de la acción de
tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por el
accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al
accionante, **EDELMER VARGAS**, a los accionados **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI,**
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN Y EL DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, así como a los litisconsortes necesarios por la
parte pasiva **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD** y la
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591
de 1.991”

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ÁNGELA MARIA QUINTERO ACEVEDO
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
 RAD.: 2021-00119

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 019, proferido el 15 de marzo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el literal d) numeral 1°, del Auto número 019, proferido el 15 de marzo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El Secretario,

4
 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 019, proferido el 15 de marzo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Por su parte, el mandatario judicial de la ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el literal d) del numeral 1°, del Auto número 019, proferido el 15 de marzo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 019 del 15 marzo de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 046 del 16 de marzo de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 18 de marzo de 2021, y los togados así lo hicieron.

La ejecutada COLPENSIONES sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Por su parte, el apoderado judicial de la ejecutante, aduce que no está de acuerdo con lo decidido por el Despacho, teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sentencia del 16 de octubre de 2020, base de recaudo ejecutivo, dispuso en el numeral tercero, imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante. Conforme a lo anterior, considera que de lo ordenado por el Superior, se sustrae la obligación de COLPENSIONES a recibir como afiliada a la demandante, una vez se encuentre ejecutoriado el fallo judicial, sin esperar el traslado de los recursos por parte de PORVENIR S.A., que obedece a un trámite administrativo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones. Entender otra cosa, sería modular o modificar el fallo judicial emanado del ad quem, actividad que está cercenada en los procesos ordinarios.

Y agrega que, la afiliada demandante cuenta con la posibilidad de acudir directamente a COLPENSIONES a solicitar el reconocimiento y pago de sus acreencias pensionales, sin argumentar esa Entidad la falta de traslado del capital por parte de la AFP del RAIS. Trae a colación los literales f) y m) del artículo 13 y el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Indica, que es claro que existe de una parte, un título ejecutivo reflejado en una obligación clara, expresa y exigible en donde emerge con claridad la obligación impuesta a COLPENSIONES y de

otra parte, se cuenta con un precedente vertical y horizontal que respalda la solicitud de perjuicios moratorios a cargo de la aludida ejecutada.

Para resolver se

CONSIDERA

Procede el Despacho a resolver el recurso impetrado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, advirtiendo, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 019 del 15 de marzo de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, se concederá el mismo.

Seguidamente procede esta Oficina Judicial a resolver la inconformidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por cuanto el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Sobre el particular, se observa que en la sentencia de primera instancia número 013 del 24 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, se dispuso:

“(…)

*3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora **ANGELA MARIA QUINTERO ACEVEDO**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez **PORVENIR S.A.**, realice el traslado de los aportes realizados a dicha AFP.*

(…)

*5.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **ANGELA MARIA QUINTERO ACEVEDO**, los aportes realizados por ésta, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos.*

Mediante sentencia de segunda instancia número 218 del 16 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó:

*I. **MODIFICAR** los numerales **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:*

(…)

*iii. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado si solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **ANGELA MARIA QUINTERO ACEVEDO**.*

Y en la parte considerativa de la sentencia en comento, se argumentó lo siguiente:

*“Así mismo se impone a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. **Esto porque***

resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3 y 3995 de 2008 (...). (Negrilla fuera de texto).

Si bien es cierto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, modificó la sentencia de primera instancia número 013 del 24 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO, también lo es que, según las consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia número 218 del 16 de octubre de 2020, dicha modificación es respecto a la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003, (literal b) del artículo 3 y 3995 de 2008, lo que en ningún momento modifica lo dispuesto en la sentencia de primera instancia número 013 del 24 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, cuando ordenó que COLPENSIONES debía ADMITIR a la señora ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO, en el régimen de prima media con prestación definida, una vez **PORVENIR S.A.**, realice el traslado de los aportes efectuados a dicha A.F.P., aunado al hecho, que para ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, necesariamente debe ser desafiliada antes, del régimen de ahorro individual, lo que obviamente debe hacer el fondo privado al cual se encontraba afiliada.

Conforme a lo anterior, COLPENSIONES no está incumpliendo en este momento la orden judicial, omisión que pudiera generar los perjuicios moratorios deprecados, y por ende, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 019 del 15 de marzo de 2021, solicitado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial

de la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto número 019 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

5°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el literal d) del numeral 1°, del Auto número 019 del 15 de marzo de 2021, solicitado por la parte ejecutante, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 26/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 053</u> Secretario: 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: FABIOLA ESCOBAR LOZADA

LITIS: LUCERO OROZCO RODRÍGUEZ, LUCERO ALVARADO OROZCO, YOLANDA ALVARADO OROZCO Y YAMILETH ALVARADO OROZCO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2016 - 00508

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez que, el apoderado judicial de la demandante allega los registros civiles de nacimiento de los señores **MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO ESCOBAR, IVÁN ALVARADO ESCOBAR** y **JOSÉ ALVARADO ESCOBAR**, en calidad de hijos del causante **JOSÉ CRUZ ALVARADO CORREA**, esta vez de manera legible.

También le indico, que está pendiente fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

De igual manera le hago saber, que la parte actora NO presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 827

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas, sin embargo, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, por el

cual se ordena redistribuir 32 procesos de este Despacho Judicial, entre los Juzgados Diecinueve y Veinte Laborales del Circuito de Cali, verificando del más antiguo al más reciente, con contestación de demanda y que se encuentren para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría el presente proceso, se ordenará su remisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10° del Acuerdo PSCJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **FABIOLA ESCOBAR LOZADA.**

2°.- REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

3°.- CANCELÉSE la radicación del presente proceso, y efectúense las anotaciones pertinentes, en el Aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, 25 de marzo de 2021
Oficio # 1004

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J19lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA GARCÍA DE LLANOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2016-00674

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 827 de 25 de marzo de 2021, se dispuso:

“1°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **FABIOLA ESCOBAR LOZADA**.

2°.- REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

3°.- CANCELÉSE la radicación del presente proceso, y efectúense las anotaciones pertinentes, en el Aplicativo Justicia XXI”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA GARCÍA DE LLANOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2016-00674

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez que, realizado un nuevo estudio del proceso, se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, da respuesta a nuestro oficio, allegando copia de la providencia por medio de la cual esa Agencia Judicial resuelve la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el día 19 de junio del 2018, dentro del proceso promovido por la señora **YOLANDA GARCÍA DE LLANOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número 2015-00061.

También le indico, que está pendiente fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

De igual manera le hago saber, que la parte actora NO presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO N° 828**

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas, sin embargo, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, por el cual se ordena redistribuir 32 procesos de este Despacho Judicial, entre los

Juzgados Diecinueve y Veinte Laborales del Circuito de Cali, verificando del más antiguo al más reciente, con contestación de demanda y que se encuentren para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría el presente proceso, se ordenará su remisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10° del Acuerdo PSCJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos la constancia emitida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**, así como la copia del Auto número 303 del 16 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora YOLANDA GARCÍA DE LLANOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado bajo el número 2015-00061.

2°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **YOLANDA GARCÍA DE LLANOS**

2°.- REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

3°.- CANCELESE la radicación del presente proceso, y efectúense las anotaciones pertinentes, en el Aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 26/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 053 Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali**

Cali, 25 de marzo de 2021
Oficio # 1003

Señores:
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J19lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA GARCÍA DE LLANOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2016-00674

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto número 828 de 25 de marzo de 2021, se dispuso:

“1°.- ALLÉGUESE a los autos la constancia emitida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**, así como la copia del Auto número 303 del 16 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **YOLANDA GARCÍA DE LLANOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número 2015-00061.

2°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **YOLANDA GARCÍA DE LLANOS**

2°.- REMITIR el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

3°.- CANCELÉSE la radicación del presente proceso, y efectúense las anotaciones pertinentes, en el *Aplicativo Justicia XXI*”.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JAIME VÉLEZ DURAN
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.
RAD.: 2019-00099

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, MODIFICÓ el numeral 2° del auto número 103 del 20 de septiembre de 2019, en el sentido de ESTABLECER que el saldo insoluto a ejecutar por concepto de retroactivo pensional, asciende a la suma de \$9.401.130,52.

Así mismo declaró IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. contra el mismo proveído, respecto de la fijación de las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 826



Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

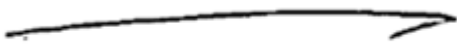
Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR CORDOBA MARMOL
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202100002-00

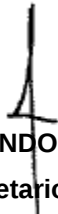
CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1005

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **136.261** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada Judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **EDGAR CORDOBA MARMOL.**

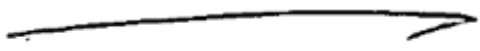
5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CATORCE (14) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 053</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105009202100010-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1006

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2.- RECONOCER personería a la doctora **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **63.738** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 053 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: RAPIASEO S.A.S.

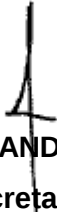
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELEGANTE

RAD.: 760013105009202100110-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 090

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **184.607** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **RAPIASEO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS OSORIO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial

poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **RAPIASEO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS OSORIO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle,, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELEGANTE**, representada legalmente el doctor FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9° LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 26/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>N° 053</u> <u>Secretaría:</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISMAEL BELTRAN MALDONADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100111-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 088

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JORGE ANDRES MORA MARIN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **215.266** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ISMAEL BELTRAN MALDONADO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ISMAEL BELTRAN MALDONADO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA STELLA ROJAS DE BELTRAN**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 29.655.478.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 26/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 053</u> Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



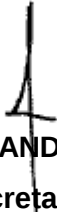
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100112-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 089

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA GOMEZ MOSQUERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **122.972** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.590.475.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 26/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 053</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL OTERO BALANTA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202100137-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0824

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Las peticiones a que aluden los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, y el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 053 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO QUIÑONES CORTES
DDO: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
RAD.: 760013105009202100138-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0823

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.-** Los numerales **1, 3, 5, 6, 9 y 11** del acápite **I. HECHOS Y OMISIONES** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.-** El numeral **7** del acápite **I. HECHOS Y OMISIONES** de la demanda, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 3.-** Aunque se allega certificado de existencia y representación legal de la accionada **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 25, el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

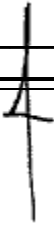
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N°053 Secretaría:
--




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA RIVERA TORRES
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100139-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0825

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el poder allegado como en la demanda se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., cuando en realidad se denomina, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 053</u> <u>Secretaría:</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ELFA MARINA GOMEZ (C.C. 31.243.790) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. RAD. 2018-00193-00.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se recibió respuesta por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO R
 Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0839

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, mediante Auto 224 del 30 de enero de 2021, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, en su comunicación del 05 de marzo de 2021, manifiesta respecto a los documentos de cobro que COLPENSIONES ha allegado a ese Instituto, que el I.C.B.F., no está obligado a su pago, por cuanto la señora GÓMEZ no ha sido trabajadora oficial o servidora pública de la entidad, no obstante lo anterior, fueron remitidos para su trámite a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL EQUIEDAD – FIDUAGRARIA, de conformidad con los correos electrónicos que se adjuntan a esa comunicación, a través de los radicados 202010430000272501 enviado el 16 de septiembre de 2020, 202010430000310111 enviado el 30 de octubre de 2020, 202110430000011821 del 1 de febrero de 2021 y 202110430000027201 enviado el 23 de febrero de 2021, por lo que concluye que el I.C.B.F., continúa adelantando acciones tendientes a impulsar el trámite administrativo

ante el Fondo de Solidaridad Pensional, tal y como lo dispuso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

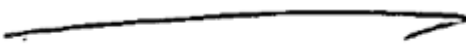
DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACCIONANTE, lo comunicado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.,** en cuanto al cumplimiento por parte de esa entidad de lo ordenado en el Fallo de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferido por este Despacho Judicial, confirmado mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- OFÍCIESE a la doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ, Directora del I.C.B.F., y al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informen el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, para que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N°053 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO AFANADOR GARCES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 2018-00259

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial poder de sustitución pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0797

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- ORDENAR** el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a la doctora **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO**, a favor de la abogada **YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY**, portadora de la Tarjeta Profesional número **339.667** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando al demandante, **MAURICIO AFANADOR GARCES**, lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 053</u> Secretaría: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA FERNANDEZ SANCHEZ (C.C.31.473.543), JULIA CUERO CUERO (C.C.31.234.926), ELIECER ALBERTO QUIJANO (C.C.14.999.057), MARY OCHOA PUENTE (C.C. 38.840.046), ESMERALDA ORTIZ CUERO (C.C.29.940.723), ABELARDO TELLO GARCIA (C.C. 16.649.464), JULIA ESTELIA ZUÑIGA (C.C.31.955.220), GLORIA GARCIA ZAPATA (C.C.31.473.660), ELADIO TELLO GARCIA (C.C.6.530.901) y JAIRO GONGORA VALENCIA (C.C.16.493.407), en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO, contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES y el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP RAD. 2020-0005000.

AUTO N° 0837

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO**, mediante memorial allegado a través del correo institucional, da cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, para lo cual manifiesta que una vez recibido expediente contentivo de las certificaciones 108 y 1073 de 2018, y realizada la revisión preliminar del mismo, considera que para el análisis respectivo en condiciones de modo, tiempo y lugar, se requiere que se decrete la suspensión provisional del presente trámite incidental por un periodo de seis (06) meses; lo anterior teniendo en cuenta la situación que ha surgido, donde los integrantes de las instancias tradicionales de representación de la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Mulaló, han sido objeto de amenazas situación que se encuentra en conocimiento de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, quienes han adelantado las labores correspondientes como análisis de riesgo antes de proferir el acto administrativo por medio del cual se adopten las medidas de protección a que haya lugar para salvaguardar el derecho fundamental a la vida e integridad, siendo este un tema de alta sensibilidad.

Agrega, que la suspensión del incidente solicitada, de ninguna manera afecta el normal desarrollo del proyecto, obras y actividades del Proyecto “Refuerzo a 500kv Alferez – San Marcos”.

Teniendo en cuenta que la parte accionada no realizó pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de suspensión del presente trámite, lo cual se le puso en conocimiento a través del correo electrónico, considera el Juzgado, que es viable acceder a la petición del accionante **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO**, y consecuencia,

DISPONE

1.- Conforme lo solicita el accionante **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO**, se ordena **SUSPENDER EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO, POR UN LAPSO DE SEIS (06) MESES, COMPRENDIDOS DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Lo anterior, con el fin de que el **CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO**, realice el estudio del expediente administrativo que dio origen a las certificaciones 108 y 1073 del 2018, y a su vez pueda ejercer los derechos a la defensa y contradicción, en la visita de verificación a realizar en el marco del proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez San Marcos”, en especial la línea Alférez San Marcos, comprendida entre la Subestación Alférez ubicada en Cali y Estación San Marcos, en Yumbo (Valle), conforme lo ordenado en la Sentencia de Tutela de fecha 30 de marzo de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo constitucional número 074 del 19 de febrero de 2020, proferido por esta Agencia Judicial.

2.- Vencido el término de suspensión, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 26/03/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 053</u> Secretaría: _____
--

